

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA

Tema: Debido Proceso

Artículo 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

PROYECTO ELABORADO POR EL MINISTRO FERNANDO LONDOÑO EN 2002

Artículo 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La persona contra quien se inicie una acción, o pueda ser directamente afectada por sus resultados, tendrá derecho a ser notificada oportunamente de su existencia, y a presentarse a defender sus derechos. Si probare no tener medios económicos para intervenir en el proceso, se le nombrará un defensor de oficio o actuará el defensor de los pobres. El ministerio público vigilará las causas en que el demandado o convocado no se presentare y podrá actuar en su defensa. Las partes de cualquier proceso tendrán derecho a ser oídas, a presentar pruebas y a intervenir en su práctica, a contradecirlas y a recibir pronta y cumplida solución a sus pretensiones. La ley determinará expresamente cuáles recursos procederán contra las providencias judiciales y los actos administrativos.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

La ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA

Tema: Tutela

Artículo 86: Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

**PROYECTO ELABORADO POR EL MINISTRO
FERNANDO LONDOÑO EN 2002**

Artículo 86: Toda persona, natural o jurídica, tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces no colegiados, competentes de acuerdo con la ley, en todo momento y mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de los derechos fundamentales de que trata el Capítulo I del Título II de la Constitución, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. No habrá tutela contra

**PROYECTO ELABORADO POR LA VICEMINISTRA
MARIA MARGARITA ZULETA**

Artículo 86: Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales señalados en el capítulo I de título II y el artículo 42 de la Constitución Política, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente, y en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción tendrá un carácter eminentemente subsidiario y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro

medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

**PROYECTO ELABORADO POR EL MINISTRO
CARLOS HOLGUIN EN 2006**

Artículo 86: Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela se abstenga actúe o se abstenga de hacerlo o en un acto del funcionario judicial respecto de quien se solicita la tutela. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, mediante un proceso de selección objetivo y motivado.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para

| | | |
|---|--|---|
| <p>decisiones judiciales, ni a través de ella podrán los jueces imponer a las autoridades públicas obligaciones de imposible cumplimiento o que supongan alterar las Leyes, Ordenanzas o Acuerdos del Plan de Desarrollo o del Presupuesto Nacional, Departamental o Territorial.</p> <p>En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.</p> <p>La Ley establecerá taxativamente los casos en los que la acción de tutela proceda contra particulares encargados de la prestación de un servicio público y cuya conducta afecte grave y directamente el interés particular del solicitante, o respecto de quien se halle en estado de indefensión.</p> | <p>irremediable.</p> <p>En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.</p> <p>La Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.</p> <p>Esta acción procederá excepcionalmente respecto de providencias judiciales en caso de violación protuberante y manifiesta de los derechos constitucionales fundamentales consagrados en el capítulo I del título II y el artículo 42 de esta Constitución. En estos casos la acción caducará al mes siguiente de ejecutoriada la providencia judicial correspondiente y será competente para conocer de la acción el respectivo superior en cada una de las jurisdicciones especializadas.</p> <p>Cuando dichas providencias hayan sido proferidas por magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, de sus secciones o de sus salas, conocerá la respectiva corporación judicial en cada una de las jurisdicciones previstas en esta Constitución en la forma que la Ley determine, sin que proceda la eventual revisión.</p> | <p>evitar un perjuicio irremediable.</p> <p>En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.</p> <p>La Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.</p> <p>Parágrafo-. Frente a providencia judicial en firme, la acción de tutela caducará al mes siguiente de haber adquirido firmeza; de no estar en firma, caducará un mes después del vencimiento del término de ejecutoria, caso en el cual sólo procederá como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El mismo término regirá para la revisión de las decisiones judiciales de tutela por la Corte Constitucional.</p> <p>La acción instaurada extemporáneamente será rechazada por el juez de tutela mediante auto que podrá impugnarse ante el superior judicial.</p> <p>Para que proceda la tutela se requiere que la vulneración del derecho fundamental haya sido alegada en las oportunidades procesales.</p> <p>De la demandas de tutela contra providencias judiciales, conocerá en primera instancia el mismo funcionario judicial que la dictó, y en segunda instancia, el superior funcional de aquel.</p> <p>Las demandas de tutela contra sentencias de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, serán decididas en única instancia por quien la profirió, y sólo podrán ser objeto de revisión por la Corte Constitucional en sala plena.</p> <p>Cuando la revisión recaiga en sentencias de tutela contra providencias judiciales proferidas por la Corte</p> |
|---|--|---|

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no cabrán valoraciones probatorias ni juicios sobre la aplicación errada o inaplicación de una disposición legal.</p> <p>El Fallo consistirá en una declaración interpretativa de las normas constitucionales que amparan el derecho fundamental invocado y será remitido a la corporación que dictó la providencia tutelada para su reelaboración, con arreglo a lo dispuesto en la revisión.</p> |
|--|--|---|

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA

Tema: Instituciones que administran justicia

Artículo 116: La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley

PROYECTO ELABORADO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA EN 2003

PROYECTO ELABORADO POR EL MINISTRO FERNANDO LONDOÑO EN 2002

PROYECTO ELABORADO POR LA VICEMINISTRA MARIA MARGARITA ZULETA

Artículo 116: La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los tribunales y los jueces, administran justicia. También lo hace la justicia penal militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni

Artículo 116: La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación, los órganos de la justicia penal militar, los tribunales y los jueces prestan el servicio público esencial de la administración de justicia.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será

Artículo 116: La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran justicia. También lo hace la justicia penal militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni

| | | |
|--|--|---|
| <p>juzgar delitos. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.</p> | <p>permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. La ley estimulará la acción de los particulares para resolver conflictos que versen sobre derechos de contenido patrimonial, a través de procedimientos de conciliación, amigable composición y arbitraje. Los conciliadores, amigables componedores y árbitros designados por las partes, de acuerdo a la ley, también administran justicia. En determinado tipo de contratos de ejecución sucesiva, se podrá prever la operación continuada de organismos arbitrales.</p> | <p>juzgar delitos. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales o árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho, en los términos que determine la ley. Los particulares también pueden intervenir, de manera transitoria, en el manejo de los conflictos como conciliadores, mediadores o amigables componedores y sus actuaciones pueden fundarse en derecho o en equidad. Las autoridades municipales y distritales tienen la responsabilidad de la gestión del sistema local de administración de justicia en los términos y condiciones que defina la ley.</p> |
|--|--|---|

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA

Tema: Carrera Judicial

Artículo 125: Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PROYECTO ELABORADO POR EL MINISTRO FERNANDO LONDOÑO EN 2002

Artículo 125: Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la

Constitución o la ley.

La ley dispondrá la creación de una carrera especial en la administración de justicia, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República y la Registraduría Nacional del Estado Civil. En esta carrera especial, será regla el ingreso por concurso y su remoción se hará cuando la calificación del funcionario no sea satisfactoria.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA

Tema: Atribuciones judiciales del Senado

Artículo 174: Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

PROYECTO ELABORADO POR EL MINISTRO VALENCIA COSSIO EN 2009

Artículo 174: Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra el Vicepresidente de la República; contra los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo del Estado, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Contralor General de la República, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA

Tema: Atribuciones judiciales de la Cámara

Artículo 178: La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación.

PROYECTO ELABORADO POR EL MINISTRO VALENCIA COSSIO EN 2009

Artículo 178: La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República.
2. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, al Vicepresidente de la República, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados

del Consejo del Estado, al Fiscal General de la Nación, al Procurador General de la Nación, al Defensor del Pueblo y al Contralor General de la República.

3. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación o por los particulares contra los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.

4. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las investigaciones que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.

Parágrafo. Para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales que le están atribuidas, el Congreso contará con un cuerpo de investigadores y sustanciadores, que estará bajo su dirección, cuyos miembros serán escogidos del listado general de elegibles para la jurisdicción penal que posea la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura. La ley determinará la estructura y funcionamiento de este cuerpo.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA

Tema: Pérdida de Investidura

Artículo 184: La pérdida de la investidura será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la ley y en un término no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la cámara correspondiente o por cualquier ciudadano.

PROYECTO ELABORADO POR EL MINISTRO VALENCIA COSSIO EN 2009

Artículo 184: De los procesos relacionados con la investidura de los congresistas conocerá, en primera instancia, la Sección Quinta del Consejo de Estado. La segunda instancia será de conocimiento de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con exclusión de la Sección Quinta. La ley regulará el régimen de las sanciones aplicables a los congresistas.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA

Tema: Juzgamiento de Congresistas

Artículo 228: La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

PROYECTO ELABORADO POR EL MINISTRO VALENCIA COSSIO EN 2009

Artículo 186: En relación con los delitos que se les imputen, los congresistas serán investigados por el Fiscal General de la Nación y juzgados por la Corte Suprema de Justicia y por el Consejo Superior de la Judicatura, con sujeción a las reglas y procedimientos establecidos en la ley y con observancia de la garantía de la doble instancia.

La primera instancia se surtirá ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y la segunda instancia ante la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura. La Corte Constitucional ejercerá las funciones de juez de control de garantías, con arreglo a la ley.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA

Tema: La Administración de Justicia como función pública

Artículo 228: La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

PROYECTO ELABORADO POR EL MINISTRO FERNANDO LONDOÑO EN 2002

Artículo 228: La administración de justicia es un servicio público esencial, a cargo de la nación y de los particulares cuando éstos últimos actúen como conciliadores, amigables componedores o árbitros. Sus decisiones son independientes. En los procesos judiciales las actuaciones serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, preferentemente verbales, enderezadas a la producción de una sentencia imparcial y pronta y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales serán obligatorios para las partes y para los jueces y su incumplimiento será sancionado. El funcionamiento del servicio será desconcentrado y autónomo.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA

Tema: Acceso a la justicia

Artículo 229: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

PROYECTO ELABORADO POR EL MINISTRO FERNANDO LONDOÑO EN 2002

Artículo 229: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. Los servicios de la administración de justicia se prestarán en forma gratuita a las personas de escasos recursos, en los procesos penales, y en todos aquellos en donde el objeto del proceso interese más a la sociedad como conjunto que a los particulares. En los demás procesos será obligatorio recuperar para la sociedad, en forma tan completa como se pueda, los costos en que el Estado incurre para administrar justicia. La ley indicará en qué casos las personas podrán acceder a la justicia sin la representación de abogado. Los jueces impondrán sumariamente al litigante, denunciante o peticionario que abuse del derecho a demandar, denunciar o recurrir, las sanciones que señalará la ley para garantizar la transparencia, eficacia y prontitud de los procesos judiciales.

En los procesos penales, quienes hayan sido víctimas de un daño personal y directo, o sus causahabientes, tendrán las mismas facultades de los agentes del ministerio público ya sea que acrediten o no un daño patrimonial, o que pretendan o no un resarcimiento personal.

El trabajo de los jueces debe ser evaluado en la forma que disponga la ley, y de los resultados de tal evaluación dependerá su permanencia y ascensos en la carrera judicial.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA

Tema: Parametros de la decisión. Imperatividad de la ley y criterios auxiliares

Artículo 230: Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

**PROYECTO ELABORADO POR EL MINISTRO
FERNANDO LONDOÑO EN 2002**

Artículo 230: Los jueces en sus providencias estarán sujetos a la ley escrita, a la costumbre comercial y a la jurisprudencia como normas jurídicas cuyo alcance determina la propia ley. Los principios generales de derecho, la equidad y la doctrina son criterios auxiliares de interpretación e integración normativa. Los cuerpos colegiados que administren justicia no podrán modificar su jurisprudencia sino con mayorías calificadas y precisa motivación. La jurisprudencia de un tribunal tendrá que ser expresamente señalada como tal en la parte resolutive de las sentencias. Las motivaciones de las mismas no constituyen jurisprudencia.

**PROYECTO ELABORADO POR LA VICEMINISTRA
MARIA MARGARITA ZULETA**

Artículo 230: Los jueces son independientes y en sus providencias sólo están sometidos al ordenamiento jurídico. La jurisprudencia, mediante la doctrina que de modo constante y uniforme fijan, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional al interpretar y aplicar la Constitución, la ley, la costumbre y los principios generales del derecho, es de obligatoria observancia mientras mantenga vigencia. Cuando dichas Corporaciones modifiquen su jurisprudencia acerca de un determinado punto de derecho, así deberán señalarlo expresamente, indicando los motivos y el alcance del cambio introducido. La equidad, la doctrina científica y los principios que conforman el espíritu general de la legislación, son también criterios auxiliares de interpretación e integración normativa. El legislador establecerá mecanismos para asegurar la divulgación oficial, oportuna, completa y técnicamente apropiada de las sentencias que fijan o modifiquen la jurisprudencia de obligatoria observancia con arreglo a este artículo.

**PROYECTO ELABORADO POR EL MINISTRO
VALENCIA COSSIO EN 2009**

Artículo 230: Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial. La ley podrá determinar los casos en que la jurisprudencia sea obligatoria.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA

Tema: Elección Magistrados Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado

Artículo 231: Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán nombrados por la respectiva corporación, de listas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**PROYECTO ELABORADO POR EL MINISTRO
FERNANDO LONDOÑO EN 2002**

Artículo 231: Los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, serán nombrados por la respectiva corporación, en audiencias públicas y mediante decisiones motivadas. La corporación respectiva hará conocer, con seis meses de anticipación a la elección, cuáles son los candidatos que ha considerado para el cargo, con sus respectivas hojas de vida. Las facultades de Derecho con más de 20 años de antigüedad y la Academia Colombiana de Jurisprudencia podrán presentar candidatos, a razón de uno para cada cargo y por cada entidad proponente, con no menos de tres meses de anticipación a la fecha de nombramiento. En la hoja de vida de todos los candidatos se hará mención explícita de su trayectoria profesional, académica y de sus contribuciones más importantes a la doctrina y a la jurisprudencia nacional, internacional o de arbitraje.

**PROYECTO ELABORADO POR EL MINISTRO
VALENCIA COSSIO EN 2009**

Artículo 231: Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, serán elegidos por la respectiva Corporación, en audiencia pública. La ley o, en su defecto, la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura, mediante reglamento autónomo, determinará la forma de efectuar estas elecciones, de modo que se garantice el derecho a la igualdad de los aspirantes y la transparencia del procedimiento.

**PROYECTO ELABORADO POR EL CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA EN 2003**

Artículo 231: Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán nombrados por la respectiva Corporación, de listas enviadas por el Consejo Nacional (Superior) de la Judicatura.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA

Tema: Requisitos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado

Artículo 232: Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere :

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Ser abogado.
3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
4. Haber desempeñado, durante diez años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.

PARAGRAFO. Para ser Magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial.

PROYECTO ELABORADO POR EL MINISTRO VALENCIA COSSIO EN 2009

Artículo 232: Para ser magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se requiere:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Ser abogado.
3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
4. Haber desempeñado, durante veinte años, cargos de juez o magistrado, o sus equivalentes en la rama judicial, en el Ministerio Público o en la Fiscalía General de la Nación, o haber ejercido durante el mismo tiempo, con buen crédito, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.
5. Tener una edad mínima de cuarenta y cinco años.
6. No haber desempeñado en propiedad el cargo de magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA

Tema: Periodos Magistrados Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado

Artículo 233: Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para un período de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.

**PROYECTO ELABORADO POR EL MINISTRO FERNANDO LONDOÑO EN
2002**

PROYECTO ELABORADO POR EL MINISTRO VALENCIA COSSIO EN 2009

Artículo 233: Los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de

Artículo 233: Los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de

| | |
|--|---|
| <p>Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por períodos individuales de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso. Para medir su rendimiento se tendrán en cuenta la calidad y prontitud de sus actuaciones, evaluada por profesionales y personas que acudan a sus servicios, en los términos del artículo 229 de la Constitución Nacional.</p> | <p>Justicia, del Consejo de Estado y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura serán elegidos para períodos individuales de doce años y permanecerán en sus cargos mientras observen buena conducta y no hayan llegado a la edad de retiro forzoso, la que se fija en setenta años. En ningún caso podrán ser reelegidos en sus cargos.</p> |
|--|---|

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA

Tema: Atribuciones Corte Suprema de Justicia

Artículo 235: Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Actuar como tribunal de casación.
2. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, por cualquier hecho punible que se les impute, conforme al artículo 175 numerales 2 y 3.
3. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso.
4. Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefes de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.
5. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.
6. Darse su propio reglamento.
7. Las demás atribuciones que señale la ley.

**PROYECTO ELABORADO POR EL MINISTRO
FERNANDO LONDOÑO EN 2002**

El ordinal 1º del artículo 235 de la Constitución, quedará así:
 1. Como tribunal de casación, unificar la jurisprudencia nacional en materia civil, laboral, mercantil y penal, a través de sentencias en cuya parte resolutive la precisará sobre el asunto que

**PROYECTO ELABORADO POR EL MINISTRO
VALENCIA COSSIO EN 2009**

Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:
 1. Actuar como tribunal de casación.
 2. Juzgar, en primera instancia, al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, por cualquier hecho punible que se les impute, conforme al artículo

**PROYECTO ELABORADO POR LA VICEMINISTRA
MARIA MARGARITA ZULETA**

El ordinal 1 del artículo 235 de la Constitución Política quedará así:
 Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:
 1º Como tribunal de casación, unificar la jurisprudencia nacional a través de sentencias en las

| | | |
|---|---|---|
| <p>considere necesario establecerla. Tres sentencias uniformes de la Corte constituirán jurisprudencia, que servirá de antecedente para sus propios fallos y de doctrina que deberán seguir los jueces y tribunales competentes. La Corte no podrá variar su jurisprudencia sino en los términos del artículo 230 de la Constitución.</p> | <p>175 numerales 2 y 3. 3. Juzgar, en primera instancia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, a los miembros del Congreso, conforme a lo dispuesto en el artículo 186. 4. Juzgar, en primera instancia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, a los ministros del despacho, a los agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los tribunales; a los directores de los departamentos administrativos, a los embajadores y jefes de misión diplomática o consular, a los gobernadores, a los magistrados de tribunales y a los generales y almirantes de la fuerza pública, por los hechos punibles que se les imputen. 5. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el derecho internacional. 6. Darse su propio reglamento. 7. Las demás atribuciones que señale la ley. Parágrafo. Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero sólo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.</p> | <p>cuales se precisará el sentido y alcance de la misma, en los casos y con las condiciones que fije la ley. Al regular la procedencia del recurso de casación, la ley podrá prever que la Corte pueda seleccionar para darles curso, aquellos recursos que a su juicio sean de interés para el propósito de unificación y desarrollo jurisprudencial señalado.</p> |
|---|---|---|

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA

Tema: Atribuciones Consejo de Estado

Artículo 237: Son atribuciones del Consejo de Estado:

1. Desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, conforme a las reglas que señale la ley.
2. Conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.

| | |
|---|--|
| <p>3. Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen.</p> <p>En los casos de tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional, de estación o tránsito de buques o aeronaves extranjeros de guerra, en aguas o en territorio o en espacio aéreo de la nación, el gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado.</p> <p>4. Preparar y presentar proyectos de actos reformativos de la Constitución y proyectos de ley.</p> <p>5. Conocer de los casos sobre pérdida de la investidura de los congresistas, de conformidad con esta Constitución y la ley.</p> <p>6. Darse su propio reglamento y ejercer las demás funciones que determine la ley.</p> <p>7. Conocer de la acción de nulidad electoral con sujeción a las reglas de competencia establecidas en la ley.</p> | |
| PROYECTO ELABORADO POR EL MINISTRO FERNANDO LONDOÑO EN 2002 | PROYECTO ELABORADO POR LA VICEMINISTRA MARIA MARGARITA ZULETA |
| <p>El ordinal 1º del artículo 237 de la Constitución quedará así:</p> <p>1º Como Tribunal supremo de lo contencioso administrativo, unificar la jurisprudencia nacional en la materia a través de sentencias en cuya parte resolutive la precisará, sobre el asunto que considere necesario establecerla. Tres sentencias uniformes del Consejo de Estado constituirán jurisprudencia contencioso administrativo, que servirá de antecedente para sus propios fallos y de doctrina que deberán seguir los jueces y tribunales competentes, y los servidores públicos. El Consejo de Estado no podrá variar su jurisprudencia sino en los términos del artículo 230 de la Constitución Nacional.</p> | <p>El ordinal 1 del artículo 237 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 237. Son atribuciones del Consejo de Estado:</p> <p>1º Como tribunal supremo de lo contencioso administrativo, unificar la jurisprudencia nacional en la materia a través de sentencias en las cuales se precisará el sentido y alcance de la misma, en los casos y con las condiciones que fije la ley.</p> |

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA

| | |
|---|---|
| Tema: Integración, elección y periodos Magistrados Corte Constitucional | |
| <p>Artículo 239: La Corte Constitucional tendrá el número impar de miembros que determine la ley. En su integración se atenderá el criterio de designación de magistrados pertenecientes a diversas especialidades del Derecho.</p> <p>Los Magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Senado de la República para períodos individuales de ocho años, de sendas ternas que le presenten el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.</p> <p>Los Magistrados de la Corte Constitucional no podrán ser reelegidos.</p> | |
| PROYECTO ELABORADO POR EL MINISTRO FERNANDO LONDOÑO EN 2002 | PROYECTO ELABORADO POR EL MINISTRO VALENCIA COSSIO EN 2009 |
| <p>Artículo 239: La Corte Constitucional tendrá el número impar de miembros que</p> | <p>Artículo 239: La Corte Constitucional tendrá el número impar de miembros que</p> |

| | |
|---|--|
| determine la Ley. En su integración se atenderá el criterio de la especialidad de los distintos aspirantes en Derecho Constitucional y su versación en las demás ramas del Derecho, o en algunas en particular. | determine la ley. En su integración se atenderá el criterio de designación de magistrados pertenecientes a diversas especialidades del derecho. Los magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Senado de la República de sendas ternas que le presenten el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. |
|---|--|

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA

| |
|---|
| Tema: Inhabilidad para ser Magistrado Corte Constitucional |
| Artículo 240: No podrán ser elegidos Magistrados de la Corte Constitucional quienes durante el año anterior a la elección se hayan desempeñado como Ministros del Despacho o Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado. |
| PROYECTO ELABORADO POR EL MINISTRO VALENCIA COSSIO EN 2009 |
| Artículo 240: No podrán ser elegidos magistrados de la Corte Constitucional quienes durante el año anterior a la elección se hayan desempeñado como ministros del despacho. |

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA

| |
|--|
| Tema: Funciones de la Corte Constitucional |
| Artículo 241: A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: |
| <ol style="list-style-type: none"> 1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación. 2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación. 3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización. 4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación. 5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación. 6. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución. |

7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución.

8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.

10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.

11. Darse su propio reglamento.

PARAGRAFO. Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que, de ser posible, enmiende el defecto observado. Subsano el vicio, procederá a decidir sobre la exequibilidad del acto.

| PROYECTO ELABORADO POR EL MINISTRO FERNANDO LONDOÑO EN 2002 | PROYECTO ELABORADO POR EL MINISTRO VALENCIA COSSIO EN 2009 | PROYECTO ELABORADO POR EL MINISTRO CARLOS HOLGUIN EN 2006 |
|---|--|---|
| <p>Los ordinales 4, 7º, 9º y 10º del artículo 241 de la Constitución quedarán así:</p> <p>4º Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación, demandas que deberán presentarse dentro de los dos años siguientes a la fecha de promulgación de la ley impugnada.</p> <p>7º Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno. En ningún caso la Corte se pronunciará sobre el contenido material de los decretos que declaran la ocurrencia de los estados de excepción, cuyo control político corresponde al Congreso.</p> <p>9º Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales. En ningún</p> | <p>El numeral 12 del artículo 241 de la Constitución Política tendrá un nuevo numeral, así:</p> <p>12. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que se presenten contra los reglamentos autónomos expedidos por la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.</p> | <p>Los ordinales 1 y 8º del artículo 241 de la Constitución quedarán así:</p> <p>1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación. En ningún caso podrá conocer de demandas de inconstitucionalidad por su contenido material.</p> <p>8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, de los proyectos de leyes estatutarias, de los proyectos de ley a los cuales imparta su revisión previa e integral a solicitud del Gobierno Nacional por razones de alta conveniencia, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación, y de los proyectos de acto legislativo, cuya revisión previa e integral, de ser aceptada, se adelantará en los</p> |

| | | |
|--|--|---|
| <p>caso, dentro de procesos de tutela, la Corte se pronunciará sobre sentencias de otras autoridades judiciales dictadas en procesos de otra clase, a menos de que se trate de error manifiesto.</p> <p>10° Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben, así como las leyes anuales de presupuesto y del plan nacional de desarrollo. Con tal fin, el gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte declara los tratados internacionales constitucionales, el gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el presidente de la república sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.</p> | | <p>términos del numeral 1° del presente artículo.</p> |
|--|--|---|

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA

Tema:

Artículo 242: Los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en las materias a que se refiere este título, serán regulados por la ley conforme a las siguientes disposiciones:

1. Cualquier ciudadano podrá ejercer las acciones públicas previstas en el artículo precedente, e intervenir como impugnador o defensor de las normas sometidas a control en los procesos promovidos por otros, así como en aquellos para los cuales no existe acción pública.
2. El Procurador General de la Nación deberá intervenir en todos los procesos.
3. Las acciones por vicios de forma caducan en el término de un año, contado desde la publicación del respectivo acto.
4. De ordinario, la Corte dispondrá del término de sesenta días para decidir, y el Procurador General de la Nación, de treinta para rendir concepto.
5. En los procesos a que se refiere el numeral 7 del artículo anterior, los términos ordinarios se reducirán a una tercera parte y su incumplimiento es causal de mala conducta, que será sancionada conforme a la ley.

PROYECTO ELABORADO POR EL MINISTRO FERNANDO LONDOÑO EN 2002

Agréguense al artículo 242 de la Constitución los ordinales 6º, 7º, 8º, 9º y 10º que quedarán así:

6º En cuanto los fallos se funden en consideraciones de hecho que no sean notorios, deberán estar respaldados por pruebas, recaudadas o practicadas y valoradas de acuerdo con las reglas generales sobre la materia. En tales eventos, los términos para decidir se extenderán en sesenta (60) días.

7º Salvo en los fallos que se produzcan en los procesos de tutela, la Corte se abstendrá de dar órdenes de cualquier clase. Cuando en los procesos de tutela expida órdenes, deberá verificar que las personas a las cuales se dirijan disponen de los recursos materiales y de la posibilidad jurídica de cumplir con ellas.

8º La sentencia que declare inexecutable un acto legislativo o un acto con fuerza de ley, deberá ser adoptado por mayoría calificada de los magistrados que componen la Corte.

9º En ningún caso la Corte extenderá sus fallos a normas que no hayan sido objeto de acusación expresa, ni modificará la redacción de las normas sujetas a su examen, ni ampliará o reducirá las personas o eventos a las que tales normas se aplique.

10º En ningún caso darán lugar los fallos de la Corte al desconocimiento de los derechos y obligaciones que antes de la publicación de tales fallos hayan adquirido, sobre la base de normas declaradas inexecutable, personas de buena fe. La Corte puede decidir que sus fallos sólo produzcan efectos a partir de una fecha futura precisa.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA

Tema:

Artículo 243: Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.

PROYECTO ELABORADO POR EL MINISTRO FERNANDO LONDOÑO EN 2002

Artículo 243: Las decisiones de exequibilidad o inexecutable que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan las situaciones de hecho que motivaron la declaración o las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA

Tema: Incompatibilidad Magistrados Corte Constitucional

Artículo 245: El Gobierno no podrá conferir empleo a los Magistrados de la Corte Constitucional durante el período de ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a su retiro.

PROYECTO ELABORADO POR EL MINISTRO FERNANDO LONDOÑO EN 2002

Artículo 245: Ni el Gobierno, ni cualquier otra entidad estatal podrá conferir empleo ni contratar a otro título a los magistrados de la Corte Constitucional durante el período de ejercicio de sus funciones ni dentro de los dos años siguientes a su retiro. Tampoco podrán presentarse como candidatos a corporaciones públicas elegidas por voto popular, durante el mismo período.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA

Tema: Integración Consejo Superior de la Judicatura

Artículo 254: El Consejo Superior de la Judicatura se dividirá en dos salas:

1. La Sala Administrativa, integrada por seis magistrados elegidos para un período de ocho años, así: dos por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado.
2. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria, integrada por siete magistrados elegidos para un período de ocho años, por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el Gobierno. Podrá haber Consejos Seccionales de la Judicatura integrados como lo señale la ley.

**PROYECTO ELABORADO POR EL
CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA EN 2003**

Artículo 254: El Consejo Nacional de la Judicatura se dividirá en dos salas:
1. La Sala Administrativa estará integrada por seis magistrados: el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente de la Corte Constitucional, el Presidente del Consejo de Estado y tres elegidos uno por cada una de dichas corporaciones. Estos tres últimos tendrán

**PROYECTO ELABORADO POR EL
MINISTRO FERNANDO LONDOÑO EN
2002**

Artículo 254: La administración de la rama judicial estará a cargo de una entidad administrativa autónoma, que se conocerá como la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial y estará dirigida por el Consejo Superior de la Administración de Justicia.

**PROYECTO ELABORADO POR LA
VICEMINISTRA MARIA MARGARITA
ZULETA**

Artículo 254: El Consejo Superior de Administración de Justicia será el órgano rector de la administración de justicia, estará compuesto por los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el Fiscal General de la Nación, un representante de los magistrados del país, un representante de los jueces

**PROYECTO ELABORADO POR EL
MINISTRO VALENCIA COSSIO EN 2009**

Artículo 254: El Consejo Superior de la Judicatura se dividirá en dos salas:
1. La Sala de Gobierno, integrada por los Presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, y tres magistrados comisionados, uno por cada una de estas corporaciones judiciales.
El Ministro del Interior y de Justicia, o su

un periodo individual de ocho años, dedicación exclusiva y conformarán la Comisión Permanente de la Sala Administrativa del Consejo.
2. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria, integrada por cinco magistrados elegidos para un período de ocho años, por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el gobierno.
Podrán funcionar consejos regionales de la judicatura integrados como lo señale la ley.

unitarios, un miembro elegido por el mismo Consejo quien deberá ser un experto en gestión económica, administrativa y financiera, el Ministro del Interior y de Justicia y el Director Ejecutivo de la Rama Judicial. La participación del Ministro del Interior y de Justicia se limitará a las decisiones de la administración de la rama judicial que requieran coordinación con la rama ejecutiva. El Director del Departamento Nacional de Planeación será invitado permanente al Consejo Superior de Administración de Justicia.
El Consejo Superior de Administración de Justicia no será de carácter permanente, se reunirá por derecho propio y de manera ordinaria una vez al mes o en forma extraordinaria cuando cualquiera de sus miembros lo convoque.
Al Consejo Superior de Administración de Justicia le corresponde:
1. Adoptar las políticas necesarias para el ejercicio de las funciones de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial.
2. Aprobar y presentar al gobierno nacional el plan sectorial de desarrollo de la rama judicial que debe hacer parte del Plan Nacional de Desarrollo y el proyecto de presupuesto de la rama judicial para su incorporación en la Ley General de Presupuesto.
3. Proponer proyectos de ley relativos a la administración de justicia y a los códigos sustantivos y procesales.
4. Designar al Director Ejecutivo de la

delegado, podrá ser invitado a las sesiones de la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura y participará en sus deliberaciones, con voz pero sin voto, exclusivamente cuando se trate de atender asuntos relacionados con el presupuesto, la seguridad y el orden público en los distintos distritos judiciales.
2. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria, integrada por siete magistrados, elegidos conforme a lo dispuesto en el artículo 231.
La Sala conocerá también, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los miembros del Congreso, con sujeción al procedimiento que establezca la ley. De la segunda instancia en estos procesos conocerá la Sala de Gobierno del mismo Consejo Superior.
Parágrafo. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y las de los consejos seccionales no conocerán de las acciones de tutela.

Rama Judicial.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA

Tema: Requisitos para ser Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura

Artículo 255: Para ser miembro del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta y cinco años; tener título de abogado y haber ejercido la profesión durante diez años con buen crédito. Los miembros del Consejo no podrán ser escogidos entre los magistrados de las mismas corporaciones postulantes.

| PROYECTO ELABORADO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA EN 2003 | PROYECTO ELABORADO POR EL MINISTRO FERNANDO LONDOÑO EN 2002 | PROYECTO ELABORADO POR LA VICEMINISTRA MARIA MARGARITA ZULETA | PROYECTO ELABORADO POR EL MINISTRO VALENCIA COSSIO EN 2009 |
|--|---|--|---|
| <p>Artículo 255: Para ser miembro de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Nacional de la Judicatura se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de 35 años; tener título de abogado y haber ejercido la profesión durante diez años con buen crédito; no podrán ser escogidos entre los miembros de las mismas corporaciones que intervengan en su elección.</p> <p>Para ser elegido magistrado de la Comisión Permanente de la Sala Administrativa del Consejo Nacional de la Judicatura se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de 35 años; tener título de abogado, especialización en ciencias administrativas, económicas o financieras y experiencia no inferior a diez años, así: mínimo cinco años en el ejercicio profesional y al menos cinco años en los campos financiero, económico o de la administración. La especialización puede compensarse con tres años de experiencia en los mismos campos. Los miembros de la Comisión Permanente no</p> | <p>Artículo 255: El Consejo Superior de la Administración de Justicia será un órgano colegiado integrado por siete Consejeros, así: su presidente, elegido por el Senado de sendas ternas enviadas por cada una de las altas cortes por un periodo de cuatro años, los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, quienes podrán delegar su representación en los vicepresidentes, un funcionario de carrera judicial elegido directamente por los miembros del poder judicial, un miembro elegido por la Facultades de Derecho que cuenten con más de 20 años de existencia, los cuales serán elegidos para periodos de cuatro años; y por el Ministro del Interior y de Justicia o el Viceministro encargado de los asuntos de Justicia y el Derecho. El Consejo no será de carácter permanente, se reunirá por derecho propio y de manera ordinaria una vez al mes o extraordinaria cuando su Presidente lo convoque y ejercerá sus funciones con el apoyo de las unidades que conformen la Dirección Ejecutiva de</p> | <p>Artículo 255: El control disciplinario de los jueces será ejercido por los tribunales, y el de los magistrados será ejercido por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. Las decisiones disciplinarias adoptadas en primera instancia por las altas Cortes serán recurribles ante la Corte Disciplinaria. La Corte Disciplinaria también tendrá a su cargo dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.</p> <p>El control disciplinario de la actuación de los particulares investidos transitoriamente de la función de administrar justicia estará a cargo de los tribunales.</p> <p>La naturaleza de las decisiones proferidas en desarrollo del control disciplinario son disciplinarias y no son jurisdiccionales.</p> <p>La Corte Disciplinaria estará integrada por tres magistrados quienes deberán haber sido magistrados de las altas</p> | <p>Derógase el artículo 255 de la Constitución Política.</p> |

| | | | |
|---|-------------------|--|--|
| podrán ser escogidos de entre los magistrados de las corporaciones postulantes. | la Rama Judicial. | Cortes, procuradores generales o fiscales generales de la Nación. Los magistrados de la Corte Disciplinaria serán designados por el Presidente de la República de ternas presentadas por el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación y las facultades de derecho acreditadas de conformidad con la ley. | |
|---|-------------------|--|--|

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA

Tema: Atribuciones Consejo de la Judicatura y Consejos Seccionales de la Judicatura

Artículo 256: Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

1. Administrar la carrera judicial.
2. Elaborar las listas de candidatos para la designación de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba hacerla. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.
3. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.
4. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.
5. Elaborar el proyecto de presupuesto de la rama judicial que deberá ser remitido al Gobierno, y ejecutarlo de conformidad con la aprobación que haga el Congreso.
6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.
7. Las demás que señale la ley.

| PROYECTO ELABORADO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA EN 2003 | PROYECTO ELABORADO POR EL MINISTRO FERNANDO LONDOÑO EN 2002 | PROYECTO ELABORADO POR LA VICEMINISTRA MARIA MARGARITA ZULETA | PROYECTO ELABORADO POR EL MINISTRO CARLOS HOLGUIN EN 2006 | PROYECTO ELABORADO POR EL MINISTRO VALENCIA COSSIO EN 2009 |
|--|--|--|---|---|
| Artículo 256: Son atribuciones de la Sala Administrativa Consejo Nacional de la Judicatura: 1. Fijar las políticas públicas relacionadas con el gobierno y la administración de la Rama Judicial y de acuerdo con éstas, aprobar el proyecto del Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial, con su | Artículo 256: Corresponden al Consejo Superior de Administración de Justicia, ejercer las siguientes funciones: 1. Adoptar las políticas necesarias para el ejercicio de las funciones de las Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. 2. Aprobar el proyecto de presupuesto de la rama judicial | Artículo 256: El Consejo Superior de Administración de Justicia será el órgano rector de la administración de justicia, estará compuesto por los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el Fiscal General de la Nación, un representante de los magistrados del país, un | El artículo 256 de la Constitución quedará así: 7.- Conocer de las acciones de tutela, exclusivamente en las materias de que trata el numeral anterior. 8.- Las demás que señale la Ley | El numeral 2 del artículo 256 de la Constitución Política quedará así: 2. Elaborar las listas de candidatos para la designación de funcionarios judiciales en el nivel territorial y enviarlas a la entidad que deba hacerla. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales. |

| | | | | |
|--|--|---|--|---|
| <p>correspondiente Plan de Inversiones, y el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que habrá de remitirse al Gobierno para su incorporación al proyecto general que someterá a la aprobación del Congreso.</p> <p>2. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas superiores a cinco candidatos para proveer las vacantes de magistrado que se presenten en estas Corporaciones. Los Presidentes de las Corporaciones que forman parte del Consejo no podrán intervenir en las deliberaciones y decisiones relacionadas con la conformación de listas de candidatos en las que éstas sean nominadoras.</p> <p>3. Expedir los reglamentos generales sobre carrera judicial, formación y capacitación judicial, seguridad y bienestar social de los servidores de la Rama Judicial, vigilancia judicial administrativa, registro nacional de abogados, auxiliares de la justicia;</p> <p>4. Fijar las políticas relacionadas con la división del territorio para efectos judiciales, los sistemas de gestión de las corporaciones y despachos judiciales y la estructura interna de las corporaciones y despachos</p> | <p>que deberá ser presentado al gobierno para su incorporación en le Ley General de Presupuesto.</p> <p>3. Fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos judiciales.</p> <p>4. Crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia, sin que pueda establecer a cargo del tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.</p> <p>5. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelantan en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.</p> <p>6. Administrar la carrera judicial.</p> <p>7. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.</p> <p>8. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, en la instancia que señale la ley.</p> <p>9. Proponer proyectos de ley relativos a la administración de</p> | <p>representante de los jueces unitarios, un miembro elegido por el mismo Consejo quien deberá ser un experto en gestión económica, administrativa y financiera, el Ministro del Interior y de Justicia y el Director Ejecutivo de la Rama Judicial. La participación del Ministro del Interior y de Justicia se limitará a las decisiones de la administración de la rama judicial que requieran coordinación con la rama ejecutiva. El Director del Departamento Nacional de Planeación será invitado permanente al Consejo Superior de Administración de Justicia. El Consejo Superior de Administración de Justicia no será de carácter permanente, se reunirá por derecho propio y de manera ordinaria una vez al mes o en forma extraordinaria cuando cualquiera de sus miembros lo convoque.</p> <p>Al Consejo Superior de Administración de Justicia le corresponde:</p> <p>1. Adoptar las políticas necesarias para el ejercicio de las funciones de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial.</p> <p>2. Aprobar y presentar al gobierno nacional el plan sectorial de desarrollo de la rama</p> | | <p>Créase un nuevo artículo, que será el 256 A de la Constitución Política, y cuyo texto será el siguiente:</p> <p>Créase la Gerencia de la Rama Judicial. La Gerencia de la Rama Judicial ejercerá la representación legal de la rama judicial del poder público y tendrá las funciones que le señale la ley. El Gerente de la Rama Judicial será elegido por la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura, mediante concurso de méritos, para un periodo de cuatro años. El Gerente de la Rama Judicial participará en las deliberaciones de la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura, con voz y voto, en los asuntos relacionados con sus funciones legales.</p> |
|--|--|---|--|---|

| | | | | |
|---|--|---|--|--|
| <p>judiciales;</p> <p>5. Adoptar y proponer proyectos de ley relativos a la administración de Justicia y a los códigos sustantivos y de procedimiento;</p> <p>6. Regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador;</p> <p>7. Autorizar la celebración de convenios de cooperación e intercambio que deban celebrarse conforme a la Constitución y las leyes para asegurar el funcionamiento de sus programas y el cumplimiento de sus fines;</p> <p>8. Las demás que señale la ley.</p> | <p>justicia y a los códigos sustantivos y procesales.</p> <p>10. Las demás que le señale la ley.</p> | <p>judicial que debe hacer parte del Plan Nacional de Desarrollo y el proyecto de presupuesto de la rama judicial para su incorporación en le Ley General de Presupuesto.</p> <p>3. Proponer proyectos de ley relativos a la administración de justicia y a los códigos sustantivos y procesales.</p> <p>4. Designar al Director Ejecutivo de la Rama Judicial.</p> | | |
|---|--|---|--|--|

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA

Tema: Funciones del Consejo Superior de la Judicatura

Artículo 257: Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones:

1. Fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos judiciales.
2. Crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia. En ejercicio de esta atribución, el Consejo Superior de la Judicatura no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.
3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.
4. Proponer proyectos de ley relativos a la administración de justicia y a los códigos sustantivos y procedimentales.
5. Las demás que señale la ley.

**PROYECTO ELABORADO POR EL
CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA EN 2003**

**PROYECTO ELABORADO POR EL
MINISTRO FERNANDO LONDOÑO EN
2002**

**PROYECTO ELABORADO POR LA
VICEMINISTRA MARIA MARGARITA
ZULETA**

**PROYECTO ELABORADO POR EL
MINISTRO VALENCIA COSSIO EN 2009**

| | | | |
|--|---|--|---|
| <p>Artículo 257: Corresponden a la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Administración de la Rama Judicial de acuerdo con la ley, las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elaborar el proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial, con su correspondiente Plan de Inversiones; el proyecto de Presupuesto de la Rama Judicial; el proyecto de Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial y en general, los proyectos que deban someterse a la aprobación de la Sala Administrativa del Consejo en pleno; 2. Ejecutar las políticas fijadas por la Sala Administrativa del Consejo y los planes, programas y proyectos previstos en el Plan Sectorial de Desarrollo; 3. Dirigir la ejecución del presupuesto, controlar su cumplimiento, y aprobar y ejecutar los proyectos de inversión de la Rama Judicial; 4. Administrar la Carrera Judicial de acuerdo con las normas constitucionales, la ley y los reglamentos del Consejo; 5. Elaborar las listas de candidatos para la designación de funcionarios judiciales de carrera y enviarlas a la respectiva autoridad nominadora que deba hacerla. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales. 6. Implementar en las Corporaciones y Despachos Judiciales los modelos de gestión y al efecto, establecer la estructura y las plantas de personal de las Corporaciones y Juzgados, crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la | <p>Artículo 257: El Director Ejecutivo de la Rama Judicial se encargará de ejecutar el presupuesto de la justicia, de recaudar los ingresos a los que el Estado tenga derecho por la prestación de ese servicio, y de dar el apoyo material necesario a todos los componentes de la Rama. En las circunscripciones que determine el Consejo Superior de la Administración de Justicia, existirán direcciones seccionales, encargadas de ejercer las funciones que les asigne la ley y las que les deleguen el Consejo y el Director Ejecutivo de la rama judicial.</p> <p>Los jueces y magistrados ejercerán poder disciplinario sobre los abogados que actuando ante sus despachos incurran en prácticas indebidas, por acción o por omisión, especialmente en el abuso de sus poderes de litigantes para entorpecer o retardar la marcha de los procesos en que actúan. Los colegios de abogados, debidamente establecidos, tendrán las facultades disciplinarias que indique la ley.</p> <p>La Ley creará una Corte Disciplinaria ad hoc, compuesta por siete magistrados elegidos por las Facultades de Derecho que cuenten con más de 20 años de existencia y que no tengan ninguna relación de ejercicio profesional respecto a las personas y corporaciones sobre las que ejercerán su facultad. Esta Corte ejercerá poder disciplinario sobre los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, y avocará el conocimiento de</p> | <p>Artículo 257: La Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial tendrá a su cargo las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador. 2. Crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia. En ejercicio de esta atribución, la Dirección Administrativa de la Rama Judicial no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales. 3. Fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos judiciales. 4. Determinar las políticas de administración de la carrera judicial y administrar la carrera judicial. 5. Elaborar las listas de candidatos para la designación de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba hacerla. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales. 6. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales. 7. Establecer los mecanismos para llevar el control de gestión y de rendimiento en | <p>Artículo 257: Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley y con sujeción a ella, la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos judiciales. 2. Crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia. 3. Adoptar las medidas necesarias para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, las relacionadas con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales. 4. Proponer proyectos de ley relativos a la administración de justicia y a los códigos sustantivos y procedimentales. 5. Organizar salas de decisión en el interior de las corporaciones judiciales. 6. Organizar salas de decisión de tutela en el interior de las corporaciones judiciales. 7. Diseñar y desarrollar planes de descongestión judicial. 8. Conocer, en segunda instancia, de los procesos que se sigan contra el Presidente de la República o quien haga sus veces y contra los altos funcionarios de que trata el artículo 174. 9. Conocer, en segunda instancia, de los procesos penales o disciplinarios que se sigan contra los miembros del Congreso. 10. Conocer, en segunda instancia, de |
|--|---|--|---|

| | | | |
|---|---|--|--|
| <p>Rama Judicial, determinar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la ley. En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer a cargo del tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales;</p> <p>7. Establecer la división del territorio para efectos judiciales, tomando en consideración para ello el mejor servicio público y la creación, redistribución, fusión, traslado, transformación y supresión de Tribunales, las Salas de éstos y los Juzgados, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia, así como la creación de Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de éstos;</p> <p>8. Llevar el control del rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Fiscalía General de la Nación; el control de gestión de las corporaciones y despachos judiciales; el control del rendimiento de los servidores vinculados a ellos, y ejercer la vigilancia judicial administrativa;</p> <p>9. Organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la ley;</p> | <p>los procesos disciplinarios que a la fecha de entrada en vigencia del presente Acto Legislativo sean conocidos por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. La ley desarrollará la materia. Los jueces estarán sujetos al poder disciplinario de los magistrados del Distrito o de lo contencioso y éstos del que ejercerán la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.</p> | <p>la rama judicial.</p> <p>8. Presentar ante el Consejo Superior de Administración de Justicia para su aprobación y posterior presentación al gobierno nacional, el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial y ejecutarlo de conformidad con la aprobación que haga el Congreso.</p> <p>9. Presentar ante el Consejo Superior de Administración de Justicia para su aprobación y posterior presentación al gobierno nacional, el Plan de Desarrollo de la Rama Judicial y ejecutarlo de conformidad con la aprobación que haga el Congreso.</p> <p>10. Determinar la estructura y la planta de personal de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial sin que pueda exceder el monto previsto en la ley de apropiaciones.</p> <p>11. Las demás que le señale la ley.</p> | <p>los procesos que se sigan contra los funcionarios enumerados en el numeral 4 del artículo 235.</p> <p>11. Las demás que señale la ley.</p> <p>Parágrafo. La Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura podrá ejercer las funciones que le atribuye la Constitución mediante reglamentos autónomos, para regular los aspectos no previstos por el legislador. En ejercicio de estas atribuciones, la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura no podrá establecer a cargo del tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.</p> |
|---|---|--|--|

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>10. Llevar el control de los Auxiliares de la Justicia;</p> <p>11. Ejecutar las acciones relacionadas con la protección y seguridad personal de los funcionarios y de la Rama Judicial, conforme a las competencias legalmente establecidas;</p> <p>12. Las demás que le señale la ley.</p> | | | |
|--|--|--|--|

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA

Tema: Atribuciones Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Nacional de la Judicatura o de los Consejos Regionales (nuevo)

Artículo 256. Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

1. Administrar la carrera judicial.
2. Elaborar las listas de candidatos para la designación de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba hacerla. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.
3. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.
4. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.
5. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá ser remitido al Gobierno, y ejecutarlo de conformidad con la aprobación que haga el Congreso.
6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.
7. Las demás que señale la ley.

| <p align="center">PROYECTO ELABORADO POR EL MINISTRO FERNANDO LONDOÑO EN 2002</p> | <p align="center">PROYECTO ELABORADO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA EN 2003</p> | <p align="center">PROYECTO ELABORADO POR LA VICEMINISTRA MARIA MARGARITA ZULETA</p> |
|---|--|---|
| <p>Artículo transitorio. Para efectos de poner en funcionamiento el nuevo sistema de administración de la rama judicial previsto en el presente Acto Legislativo, el Presidente de la República podrá, por una sola vez, dentro del término de tres meses contados a partir de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo, reformar, mediante decreto, la ley estatutaria de la administración de justicia, exclusivamente en lo necesario para adaptarla a las nuevas previsiones constitucionales.</p> | <p>Artículo nuevo: (correspondería al 258). Corresponden a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Nacional de la Judicatura o de los consejos regionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley. 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran | <p>Artículo nuevo: Crease la colegiatura obligatoria para los abogados. El control disciplinario de los abogados y el registro de los mismos estará a cargo de los colegios de abogados en los términos que señale la ley.</p> <p>La ley podrá habilitar a los colegios de abogados para que expidan a través de su organización nacional el código de ética del abogado.</p> |

| | | |
|---|---|--|
| <p>Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura se mantendrán en sus cargos de manera temporal, incluso aquellos a los que se les venza el periodo para el cual fueron elegidos, hasta tanto el Consejo Superior de la Administración de Justicia entre en funcionamiento.</p> | <p>entre las distintas jurisdicciones. 3. Las demás que señale la ley</p> | |
|---|---|--|

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA

Tema: Integración de los Consejos Regionales de la Judicatura (nuevo)

1. La Sala Administrativa, integrada por seis magistrados elegidos para un período de ocho años, así: dos por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado.
 2. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria, integrada por siete magistrados elegidos para un período de ocho años, por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el Gobierno.
- Podrá haber Consejos Seccionales de la Judicatura integrados como lo señale la ley.

PROYECTO ELABORADO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA EN 2003

Artículo nuevo: (correspondería al 259). Los Consejos Regionales de la Judicatura se dividirán en dos salas:

1. La Sala Administrativa, integrada por un magistrado o juez en propiedad y en ejercicio, elegido por los funcionarios vinculados en propiedad a las Corporaciones y Despachos ubicados en la respectiva regional; un empleado en propiedad y en ejercicio, elegido por votación de los empleados vinculados en propiedad a las corporaciones o juzgados de la regional y, los magistrados nombrados por el Consejo Nacional de la Judicatura de conformidad con las normas de carrera de acuerdo con las necesidades del servicio. La ley determinará el número de regionales en que se divida el territorio nacional.
2. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria, integrada por los magistrados que determine la Sala Administrativa del Consejo Nacional, elegidos por el sistema de carrera judicial.

Las Salas de los Consejos Regionales de la Judicatura cumplirán sus funciones en los términos de la ley y los reglamentos.

PROYECTO ELABORADO POR LA VICEMINISTRA MARIA MARGARITA ZULETA

Artículo Transitorio. Mientras se organiza el Consejo Superior de Administración de Justicia y la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura continuará encargado de la administración de la rama judicial. Hasta tanto el Consejo Superior de Administración de Justicia y la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial entren en funcionamiento, los magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se mantendrán en sus cargos aún si se vence el período para el cual fueron elegidos.

Mientras se organiza la colegiatura obligatoria de los abogados, la función disciplinaria de los abogados estará a cargo de los tribunales superiores de distrito judicial.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA

Tema: Régimen de transición Consejo Superior de la Judicatura

Artículo 255. Para ser miembro del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta y cinco años; Tener título de abogado y haber ejercido la profesión durante diez años con buen crédito. Los miembros del Consejo no podrán ser escogidos entre los magistrados de las mismas corporaciones postulantes.

PROYECTO ELABORADO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA EN 2003

Artículo Transitorio. Los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura que a la vigencia de la presente reforma se encuentren en ejercicio de sus funciones, continuarán en el cargo hasta el vencimiento del periodo constitucional para el cual fueron elegidos, sin perjuicio de la incorporación de los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado a la Sala Administrativa.